

**Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0077/2022/SICOM**

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
San Juan Bautista Tuxtepec.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl
Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de septiembre del año dos mil veintidós. -

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0077/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados la plataforma Nacional de Transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201173322000010** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“SOLICITO LA RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA QUE FUE DESPEDIDO, EL MOTIVO POR EL CUAL FUE DESPEDIDO CADA UNO, LA ANTIGÜEDAD O AÑOS QUE LLEVABAN LABORANDO CADA UNO EN EL AYUNTAMIENTO, EL DOCUMENTO QUE FIRMO CADA UNO DONDE SE LE NOTIFICA SU DESPIDO O EN SU CASO LA CARTA O DOCUMENTO DE LA TERMINACIÓN LABORAL DE CADA UNO Y ME INFORME EL FINIQUITO QUE RECIBIO CADA TRABAJADOR COMO INDEMNIZACIÓN” (Sic).

Segundo. – Respuesta a la solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidos, el sujeto obligado dio respuesta, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados

de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio número CRH/0157/2022, sin fecha, signado por el Coordinador de Recursos Humanos y dirigido al Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al cual anexó el memorandum número DUTAIP/010/2022, suscrito por el último de los mencionados, en los siguientes términos:

Memorandum No. DUTAIP/010/2022

Asunto: Solicitud de Información

San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca., a 19 de Enero del 2022

**LIC. MILDRED CERVANTES VÁZQUEZ
COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS
P R E S E N T E:**

Por medio del presente, le envío un cordial saludo y a su vez le remito la solicitud recibida por **Armando Moreno Otañez, con No. de folio: 201173322000010 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, por lo cual le solicito de la manera más atenta coadyuve enviándonos la información para dar contestación a la solicitud ciudadana como sujeto obligado que somos y dar cumplimiento, de acuerdo al artículo 123 Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, la repuesta no podrán exceder de diez días hábiles. Internamente se le solicita la información dentro de un término de 3 días hábiles a partir de que reciba el presente oficio. Ya que antes de enviarla al ciudadano será revisada por esta Dirección a mi cargo.

Se le adjunta la solicitud de información, para lo cual se le solicita a su área a su cargo de contestación de acuerdo a lo solicitado.

No omito manifestarle que el Art. 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Que a la letra dice: "Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de transparencia gestionara al interior la entrega de la información y la turnara al área competente, los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentran en sus archivos.

Hago de su conocimiento que la omisión de una solicitud ciudadana, se interpreta como responsabilidad de carácter institucional, además de ser sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 206, 207, 215 y demás de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NOTA: En caso de no tener respuesta de alguna parte de la información solicitada, notifíquenos por escrito de manera inmediata.

No dudando de su valiosa colaboración, me despido de usted.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**LIC. CARLOS DANIEL OLIVERA VÁZQUEZ
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**



26/01/2022
Oficio No. CRH/0157/2022
Asunto: **El que se indica.**

Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez
Director de la Unidad de Transparencia
Y Acceso a la Información Pública
Presente:

En respuesta a su Memorándum No. DUTAIP/010/2022, de la solicitud de información con número de folio 201173322000010, solicitada por el C. Armando Moreno Otáñez de fecha 18 de enero del presente año, donde solicita dar contestación a la solicitud ciudadana como sujeto obligado que somos y dar cumplimiento de acuerdo al **Artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**, le informo lo siguiente:

1.-SOLICITA LA RELACION DEL PERSONAL DE CONFIANZA QUE FUE DESPEDIDO, EL MOTIVO, ANTIGÜEDAD.

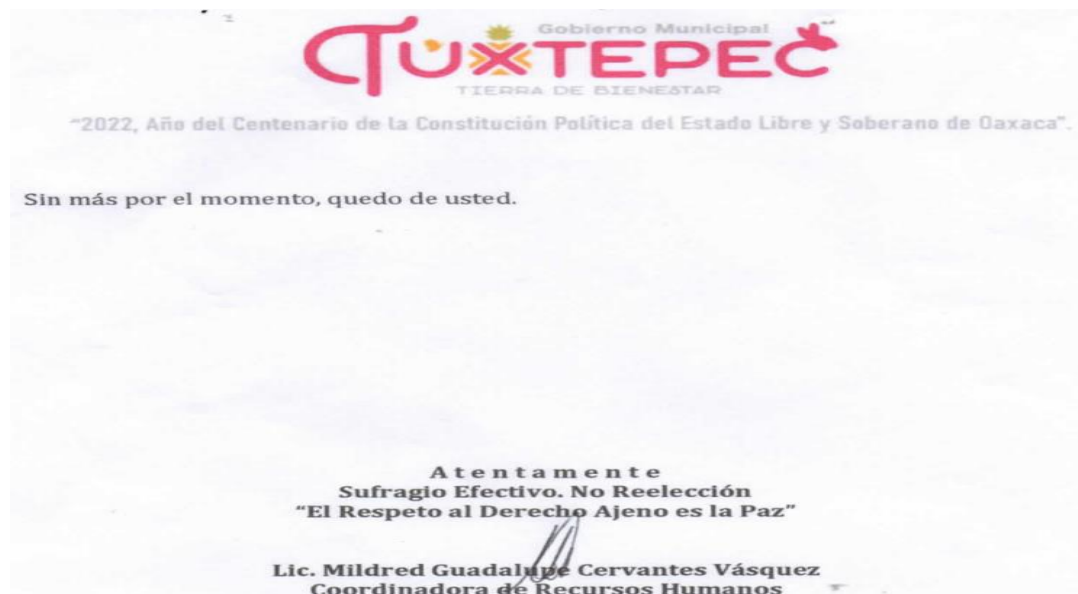
- De acuerdo al Artículo 6, Inciso A, Numeral II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede brindar la información referida, toda vez que esa información es privada.

2.-DOCUMENTO QUE FIRMO CADA UNO DONDE SE LE NOTIFICA EL DESPIDO.

- No se puede otorgar dicho documental por contener información privada.

3.- FINIQUITO QUE RECIBIO CADA TRABAJADOR COMO INDEMNIZACION.

- Por seguridad de la persona, no se puede otorgar dicha información, toda vez que contiene información privada



Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de enero dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“LA RESPUESTA QUE RECIBO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO NO LA CONSIDERO CORRECTA EN BASE A LO QUE EXPONEN ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; TODA VEZ QUE NO ESTOY PIDIENDO DATOS PERSONALES COMO SON NUMEROS TELEFÓNICOS, DIRECCIONES, COPIAS DE INE O ALGUN OTRO DOCUMENTO PERSONAL DE LOS TRABAJADORES QUE FUERON DESPEDIDOS POR LO QUE HACE PENSAR QUE QUIEREN OCULTAR INFORMACIÓN TODA VEZ QUE NO REALIZARON LOS PROCEDIMIENTOS CORRECTOS DE LO QUE SE LE ESTA PIDIENDO INFORMACIÓN EN NINGUN MOMENTO YA QUE TODO TRABAJADOR RECIBE SU SUELDO EN ESTE CASO INDENNISACION SON TOMADOS DE ALGUN PROSUPUESTO POR LO CUAL EL SUJETO OBLIGADO VALGA LA REDUNDANCIA ESTA OBLIGADO A DAR LA INFORMACION TAL Y COMO LO MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA EN SU ARTICULO 7, EL CUAL DICE QUE ESTAN OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN LA CUAL EN ESTE MOMENTO ES EVIDENTE QUE LA ESTAN NEGANDO YA QUE ES INFORMACION SIMILAR A LA QUE SE SUBE EN EL LA PLATAFORMA EN LOS ARTICULOS VIII Y XVII,, CREO QUE LA INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO ESTA CONFORME A LA LEY TAL Y COMO LO MARACA EN ESTA LEY EN EL ARTICULO 10 FRACC. IV Y FRACC. XII ES CLARO QUE EN ESTA ULTIMA FRACCIÓN VIOLAN MIS DERECHOS DONDE NO HAY CULTURA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DE TAL MANERA SOLICITO A USTEDES ORGANO GARANTE QUE LE SOLICITEN AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE QUEDA EVIDENTE QUE QUIEREN OCULTAR INFORMACIÓN TODA VEZ QUE REALIZARON PROCEDIMIENTOS INCORRECTOS YA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO SON DATOS PERSONALES Y DE CONSIDERARSE ASI TENDRÍAN QUE HABER SOLICITADO A SU COMITE DE TRANSPARENCIA LA DECLARATORIA DE INFORMACIÓN RESERVADA, AUN ASI ES MAS QUE EVIDENTE EN EL QUE SE EXPONEN ELLOS QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESPIDOS REALIZADOS POR ESTE SUJETO OBLIGADO FUERON LLEVADOS DE MANERA INCORRECTA.” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción V, 139, fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil



veintidós, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0077/2022/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo, realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Quinto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado al sujeto obligado para que realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y presentara alegatos, mismo que transcurrió del tres al once de marzo de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dos de marzo de dos mil veintidós, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Ponencia, en la misma fecha, sin que realizará manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 147 fracciones II, III, V y VII y 156, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. - Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día dieciocho de enero de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día veintiocho de enero de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintisiete de enero de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.



En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:



- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado, proporcionó información conforme a lo solicitado, para en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

Por tanto, el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo de diez días hábiles, contados al día siguiente al de su recepción, por lo que, en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, esto es así, pues desde la fecha de presentación de la solicitud de información no obra constancia alguna en donde conste la respuesta del sujeto obligado y la correspondiente notificación dentro del plazo establecido.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

***“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.



Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XL.- Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).*

Ante ello, el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado: LA RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA QUE FUE DESPEDIDO, EL MOTIVO POR EL CUAL FUE DESPEDIDO CADA UNO, LA ANTIGÜEDAD O AÑOS QUE LLEVABAN LABORANDO CADA UNO EN EL AYUNTAMIENTO, EL DOCUMENTO QUE FIRMO CADA UNO DONDE SE LE NOTIFICA SU DESPIDO O EN SU CASO LA CARTA O DOCUMENTO DE LA TERMINACIÓN LABORAL DE CADA UNO Y ME INFORME EL FINIQUITO QUE RECIBIO CADA TRABAJADOR COMO INDEMNIZACIÓN (Sic), como quedó indicado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, al dar respuesta el sujeto obligado, mediante oficio número CRH/0157/2022 sin fecha, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y signado por el Coordinador de Recursos Humanos, en el que informó al solicitante, sustancialmente lo siguiente:



1.- Relación del personal de confianza que fue despedido, el motivo por el cual fue despedido y la antigüedad o años que llevaban laborando cada uno en el Ayuntamiento.

Respuesta: De acuerdo al artículo 6, inciso A, numeral II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede brindar la información referida, toda vez que esa información es privada.

2.- El documento que firmo cada uno donde se le notifica su despido o en su caso la carta o documento de la terminación laboral de cada uno.

Respuesta: No se puede otorgar dicha documental por contener información privada.

3.- Finiquito que recibió cada trabajador como indemnización.

Respuesta: Por seguridad de la persona no se puede otorgar dicha información, toda vez que contiene información privada, como quedó indicado en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad:

LA RESPUESTA QUE RECIBO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO NO LA CONSIDERO CORRECTA EN BASE A LO QUE EXPONEN ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; TODA VEZ QUE NO ESTOY PIDIENDO DATOS PERSONALES COMO SON NUMEROS TELEFÓNICOS, DIRECCIONES, COPIAS DE INE O ALGUN OTRO DOCUMENTO PERSONAL DE LOS TRABAJADORES QUE FUERON DESPEDIDOS POR LO QUE HACE PENSAR QUE QUIEREN OCULTAR INFORMACIÓN TODA VEZ QUE NO REALIZARON LOS PROCEDIMIENTOS CORRECTOS DE LO QUE SE LE ESTA PIDIENDO INFORMACIÓN EN NINGUN MOMENTO YA QUE TODO TRABAJADOR RECIBE SU SUELDO EN ESTE CASO INDENNISACION SON TOMADOS DE ALGUN PROSUPUESTO POR LO CUAL EL SUJETO OBLIGADO VALGA LA REDUNDANCIA ESTA OBLIGADO A DAR LA INFORMACION TAL Y COMO LO MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA EN SU ARTICULO 7, EL CUAL DICE QUE ESTAN OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN LA CUAL EN ESTE MOMENTO ES EVIDENTE QUE LA ESTAN NEGANDO YA QUE ES INFORMACION SIMILAR A LA QUE SE SUBE EN EL LA PLATAFORMA EN LOS ARTICULOS VIII Y XVII,, CREO QUE LA INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO ESTA CONFORME A LA LEY TAL Y COMO LO MARACA EN





ESTA LEY EN EL ARTICULO 10 FRACC. IV Y FRACC. XII ES CLARO QUE EN ESTA ULTIMA FRACCIÓN VIOLAN MIS DERECHOS DONDE NO HAY CULTURA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TAL MANERA SOLICITO A USTEDES ORGANO GARANTE QUE LE SOLICITEN AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE QUEDA EVIDENTE QUE QUIEREN OCULTAR INFORMACIÓN TODA VEZ QUE REALIZARON PROCEDIMIENTOS INCORRECTOS YA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO SON DATOS PERSONALES Y DE CONSIDERARSE ASI TENDRÍAN QUE HABER SOLICITADO A SU COMITE DE TRANSPARENCIA LA DECLARATORIA DE INFORMACIÓN RESERVADA, AUN ASI ES MAS QUE EVIDENTE EN EL QUE SE EXPONEN ELLOS QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESPIDOS REALIZADOS POR ESTE SUJETO OBLIGADO FUERON LLEVADOS DE MANERA INCORRECTA (Sic), como quedó indicado en el Resultando Tercero de la presente resolución.

En este orden de ideas, es necesario entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, a fin de dilucidar si es procedente que el sujeto obligado proporcione al solicitante hoy parte recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Así, se tiene que la información solicitada, no se encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en las diversas fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que refiere a información relativa a la relación del personal de confianza que fue despedido, el motivo por el cual fue despedido cada uno, la antigüedad o años que llevaban laborando cada uno en el ayuntamiento; el documento que firmo cada uno donde se le notifica su despido o en su caso la carta o documento de la terminación laboral de cada uno y el finiquito que recibió cada trabajador como indemnización; sin embargo, la información solicitada no puede ser considerada como confidencial o reservada, en términos de lo previsto en el artículo 6 fracciones XVIII y XXI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:



(...)

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto a aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

(...)

XXI.- Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;

(...)."

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 54 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"Artículo 54.- El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

(...)

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

(...)."

De lo anterior, se desprende que la naturaleza de la información requerida, es pública, a excepción de los supuestos en que pudieran existir juicios laborales ante la autoridad competente, con motivo de algún despido laboral, la cual en esos casos la información se considerará como reservada, en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria y una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Ante dicho supuesto, el Sujeto Obligado tendría que fundar y motivar, la causal de reserva a través de la aplicación de una prueba de daño en la que se debe justificar: I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación de la información realizada por la o el titular del área; para motivar la clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño; así como señalar el plazo al que estará sujeto la reserva siendo este hasta por un periodo de cinco años, conforme lo establecido en los artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, es importante mencionar que la información solicitada, es genérica, toda vez que únicamente se está requiriendo la relación del personal de confianza que fue despedido, el motivo por el cual fue despedido cada uno, la antigüedad o años que llevaban laborando cada uno en el Ayuntamiento; el documento que firmó cada uno donde se le notifica su despido o en su caso la carta o documento de la terminación laboral e cada uno y el finiquito que recibió cada trabajador como indemnización, sin solicitarse en ningún momento se le expidan o se le proporcionen dichas documentales.

En este sentido, realizando un análisis a la respuesta del sujeto obligado, se tiene que manifiesta que no se puede brindar la información referida, toda vez que es privada, lo cual es improcedente, tomando en consideración que la información requerida en la solicitud de información, es pública, a excepción de los supuestos en que pudieran existir juicios laborales ante la autoridad competente, con motivo de algún despido laboral, la cual en esos casos la información se considerará como reservada, en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria y una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, en términos de lo previsto en el artículo 54 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; como se mencionó anteriormente.



Quinto. - Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 53 fracción V del Reglamento del Recurso de Revisión, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y proporcione la información requerida en la solicitud de información, conforme a lo motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Sexto. - Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las resoluciones en materia de transparencia y acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.



Octavo. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 53 fracción V del Reglamento del Recurso de Revisión, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y proporcione la información requerida en la solicitud de información, conforme a lo motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Tercero.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. - Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. - Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I./0077/2022/SICOM.